

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03393/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el **Comisionado Javier Martínez Cruz** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03393/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

#### I. Antecedentes.

El particular solicitó al **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, proporcionara lo siguiente:

*“SE SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DE TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA EJECUCIÓN TOTAL DEL PROYECTO DEL CONTRATO SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/AD REFERENTE A LA AUTOPISTA LOS REMEDIOS -ECATEPEC, SIENDO UN CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA*

*OBRA PÚBLICA Y OBRA PÚBLICA FINANCIADA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SAASCAEM" Y EMPRESA VIABILIS. INFRAESTRUTURA, S.A. DE C.V., QUE IMPLICA CONOCER COSTOS, CALIDADES, FUENTES DE FINANCIAMIENTO, PROVEEDORES QUE INTERVINIERON." (Sic)*

El diez de agosto, el Sujeto Obligado solicitó a la parte Recurrente la aclaración de sus requerimientos, es de precisar que este punto no fue atendido por la impetrante, motivo por el cual, se concluyó el trámite de la solicitud inicial.

En ese sentido, la ahora parte Recurrente interpuso el medio de impugnación citado al rubro, expresando como inconformidad que no se atendió su ocurso inicial y que remitió lo peticionado mediante documentos escaneados.

En la etapa prevista para manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó diversos archivos electrónicos entre los que sobresale un archivo denominado "ANEXO SOL 35.pdf", en el cual consta el soporte documental comprobatorio de los oficios y correos electrónicos, cabe destacar que la Resolutora no lo puso a la vista de la parte Recurrente, en razón de que se dejaron visibles direcciones de correos electrónicos personales en las fojas 46 y 47, por lo tanto, esta información debía clasificarse como confidencial en atención a que los mismos identifican y hacen identificable al titular de los mismos, motivo por el cual la conducta desplegada por el Sujeto Obligado puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, en el presente asunto el Pleno de este Instituto, determinó **REVOCAR** la respuesta emitida en la solicitud **00035/SAASCAEM/IP/2020** y ordenar la entrega de lo siguiente en versión pública:

**“Soporte documental generado al día veintiséis de junio de dos mil veinte, por el cumplimiento del contrato SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/AD autopista Los Remedios - Ecatepec, celebrado entre el Gobierno del Estado de México a través del organismo público descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la empresa Viabilis Infraestructura, S.A. de C.V., en fecha quince de noviembre del año dos mil cuatro.”**

Es de precisar que en el Resolutivo Séptimo se ordena dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales, lo anterior, con la finalidad de que se advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial.

## II. Razones del Voto particular.

Al respecto debe mencionarse que si bien comparto en que se ordene la entrega de la información materia del recurso de revisión al rubro indicado, sin embargo debe mencionar que no comparto que se de vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, con motivo de que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta dejó datos visibles personales, que de acuerdo a su naturaleza jurídica debieron clasificarse como confidenciales, lo anterior con la finalidad de evitar que

identificaran o hicieran identificable a sus titulares (*circunstancia que en la especie no sucedió*).

**Lo anterior es así en virtud de que** no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa establece en sus artículos 1, 7, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216, 220 fracciones XIX establecen términos generales que la ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante puede:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto en particular, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad establecida anteriormente, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;***
- ***Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;***

- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Al respecto debe mencionarse que si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones V, IX, XI, XIII, XVII y XIX<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

---

<sup>1</sup> “**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

...

**V.** Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

...

**IX.** Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;

...

**XI.** Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

...

**XIII.** Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;

...

**XVII.** Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

...”

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;
- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realizara las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado con motivo del presunto actuar irregular detectado en la tramitación del recurso de revisión al rubro indicado, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien

es cierto la fracción XII del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios contempla que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada entre otras cosas para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.

Empero también cierto lo es que dicha diligencia o actuación puede realizarse como un acto de colaboración durante la etapa de investigación, que para tal efecto implemente el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia o no de infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, considero que la vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en la presente resolución, aunado a ello, debe resaltarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma

parte de la Litis<sup>2</sup>, razón por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención, de considerarse necesaria, debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

---

<sup>2</sup> *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*